



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00071	REPARACION DIRECTA	Demandante: Sol María Casanova Quintero y Otros Demandado: EPS Comfamiliar de Nariño-Hospital San Andrés de Tumaco ESE-IDSN	AUTO FIJA HONORARIOS PERITO	05/05/2023
2021-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: José Manuel Villalba Gamboa Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO	05/05/2023
2021-00103	NULIDAD Y R.	Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo Demandado: Municipio de Barbacoas-Concejo Municipal	AUTO RESUELVE SOLICITUD-FIJA NUEVA FECHA A. INICIAL	05/05/2023
2021-00188	NULIDAD Y R.	Demandante: Jhon Alejandro Rojas Vargas Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	05/05/2023
2021-00279	CONTRACTUAL	Demandante: INVIAS Demandado: Municipio de La Tola-Interventorías y Construcciones SAS	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO-FIJA FECHA CONTINUACION A. INICIAL	05/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00418	NULIDAD Y R.	Demandante: Ayda Cortes Cuero Demandado: Centro de Salud Señor del Mar ESE	AUTO RECHAZA INCIDENTE DE REGULACION DE CONDENA EN ABSTRACTO	05/05/2023
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Demandado: Municipio de Tumaco Vinculado: Aguas de Tumaco S.A. ESP	AUTO ACATA DECISION DEL SUPERIOR	05/05/2023
2021-00545	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Elsa Nila Gruezo de Cortés Demandado: Distrito de Tumaco	AUTO ACATA DECISION DEL SUPERIOR	05/05/2023
2021-00552	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Henry Bonilla Casierra Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE ESCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	05/05/2023
2021-00622	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jonny Fernando Banguera Benavides y Otros Demandado: Departamento de Nariño- IDSN	AUTO NIEGA REPOSICION-CONCEDE QUEJA	05/05/2023
2022-00060	NULIDAD Y R.	Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Departamento de Nariño	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	05/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2022-00204	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bryam Jesé Cortés Caicedo y Otros Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Municipio de Barbacoas-IDSN-Departamento de Nariño	AUTO RECHAZA REFORMA DE DEMANDA-NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE-RECONOCE PERSONERIA	05/05/2023
2022-00410	REPARACION DIRECTA	Demandante: Diego Fernando Góngora Hurtado y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Departamento de Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023
2022-00416	NULIDAD Y R.	Demandante: Virginia Caicedo Cuero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023
2023-00027	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: Osher Biotecnológica SAS Demandado: Superintendencia Nacional de salud-ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	05/05/2023
2023-00065	REPARACION DIRECTA	Demandante: Francia Deyanira Marquez Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-	AUTO DENIEGA RETIRO DE DEMANDA	05/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño-Fiduprevisora S.A.		
2023-00070	NULIDAD Y R.	Demandante: David Valarezo Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA	05/05/2023
2023-00088	NULIDAD Y R.	Demandante: Liliam del Carmen Ramírez Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE MAYO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija honorarios perito
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Sol María Casanova Quintero y otros
Demandado:	E.P.S. Comfamiliar de Nariño – Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E – Instituto Departamental de Salud de Nariño
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	52835-3331-001-2021-00071-00

1.- De conformidad con el artículo 221 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el inciso 2 del artículo 86 ídem, se tiene que:

"Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago." (Subrayado del Despacho)

2.- Conforme a la norma en cita, deberá proceder el Despacho a fijar los honorarios del perito, los cuales estarán a cargo del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. y la parte demandante, en igual proporción, teniendo en cuenta que de conformidad con el auto que decretó pruebas en audiencia inicial¹, se trata de una prueba conjunta de las partes.

3.- Bajo el entendido del marco normativo aplicable al presente caso, el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. y la parte demandante deberán cancelar por concepto de honorarios, a razón del 50% cada una, la suma de tres millones de pesos M.L. (\$3.000.000) a favor del Dr. Roberto Andrés Basante Díaz, como perito designado por el Hospital Universitario Departamental de Nariño. Una vez realizado el pago, deberán enviar

¹ Ver anexo 006 folio 94 del expediente electrónico.

copia del soporte correspondiente a este Despacho y al correo electrónico del señor perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, Sol María Casanova Quintero y otros, y al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realicen el pago de honorarios a favor del Dr. Roberto Andrés Basante Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.262.261, por la suma de tres millones de pesos M.L. (\$3.000.000). Las partes mencionadas deberán realizar cada una, el pago del 50% del valor antes mencionado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, Sol María Casanova Quintero y otros, y al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., una vez realizado el pago, enviar copia del soporte correspondiente a este Despacho y al correo electrónico del señor perito.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión por Secretaría a las partes y al señor perito, al correo electrónico andresbass87@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9d5daae161701caeabb9c58b8cf0a73471d0605d6f03c57d95767fad8b1f6**

Documento generado en 04/05/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Manuel Villalba Gamboa
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00076-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible en los anexos 054, 055 y 056 obrante en el expediente digital, decretada de manera oportuna a favor de la parte demandante, la cual fue requerida mediante Oficio¹ No. 050 del 16 de febrero de 2022 y oficio No. 0067 del 23 de febrero de 2023².

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción entre las partes que intervienen en el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario en los anexos 054, 055 y 056 obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto brevemente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a las partes que intervienen en el proceso para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, Secretaría dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Anexo 022 del expediente digital

² Anexo 049 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461288a777219c46895bc143799d5fbd4194d259896859c3462d795308aea06**

Documento generado en 04/05/2023 06:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve Solicitud y Fija nueva fecha y hora para audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yefren Alejandro Ortiz Castillo
Demandado:	Municipio de Barbacoas (N) – Concejo Municipal de Barbacoas (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00103-00

1.- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021¹, se ordenó suspender la audiencia programada para la fecha 29 de junio de 2022 a partir de las 8:30 am., así como también, se solicitó requerir medio de Secretaría² al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, las contestaciones de la demanda presentadas por las partes pasivas del proceso dentro del término de cinco (5) días, a fin de corroborar las solicitudes que reposan en el expediente digital.

2.- A lo anterior, se observa en el plenario que el Juzgado de origen, no ha remitido o presentado pronunciamiento alguno sobre lo solicitado, circunstancia la cual no se puede extender el trámite del proceso y se ve necesario seguir adelante con el mismo.

3.- Así las cosas, vista la nota secretarial de fecha 21 de junio del 2021³, se tiene que la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Barbacoas fue extemporánea, toda vez que según el traslado realizado por el Juzgado de origen el término para ello, vencía el día 27 de enero de 2021⁴ y la misma fue enviada al Juzgado inicial el día 02 de febrero de 2021⁵.

4.- Respecto a la contestación presentada por el Concejo Municipal de Barbacoas, se tiene que guardó silencio.

5.-De otra parte, el señor JOSE LUIS ORTIZ TAPIA, presenta memorial poder allegado en fecha 22 de junio del 2021⁶, con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso a favor de la parte demandante,

¹ Visible en el Anexo 057, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 059, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 051, obrante en el expediente digital

⁴ Anexo 011 obrante en el expediente digital

⁵ Folio 03 Anexo 0052 obrante en el expediente digital

⁶ Visible en los Anexos 054, 055 y 056, Obrante en el expediente digital

posteriormente, esta Judicatura analizando el escrito, observa que es un documento firmado por él y no lo remite la parte activa del proceso, en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 de la Ley 1437 del 2011; 73 y 74 de la ley 1564 del 2012 y 5 del Decreto 806 del 2020 modificado por la Ley 2213 del 2022, por lo anterior, esta Judicatura no reconocerá personería para actuar hasta tanto realice las correcciones pertinentes.

6.- Así las cosas, se fijará nueva fecha y hora de audiencia inicial para continuar con el trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del Municipio de Barbacoas (N) y no contestada por el Concejo Municipal de Barbacoas (N).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el **día 27 de junio de 2023, a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Sin lugar a reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE LUIS ORTIZ TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.596.738 expedida en Cali (V) y T.P. No. 203.874, del C. S. de la J. por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d533cafa882f1912e54739f56bda4f34eafc13904499aed5e960b7e7fe6ba2**

Documento generado en 04/05/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Alejandro Rojas Vargas
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00188-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 31 de marzo de 2023, confirmó la decisión de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2021, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso: “**SEGUNDO.- Condenar** en costas a la parte demandante en esta instancia, a favor de la parte demandada. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 31 de marzo de 2023 por medio de la cual fue confirmada la decisión de primera instancia del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso: “**SEGUNDO.- Condenar** en costas a la parte demandante en esta instancia, a favor de la parte demandada. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.”

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f22ece12eeb1539b6eda3d4c398f35b3a755550b0109df719b8411fb6c39a**

Documento generado en 04/05/2023 07:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre aprobación o improbación de acuerdo conciliatorio, fija fecha para continuación de audiencia inicial

Medio de control: Controversias contractuales

Demandante: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

Demandado: Municipio de La Tola, Interventorías y Construcciones S.A.S.

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00279-00

1.- En audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2022, el municipio de la Tola presentó propuesta conciliatoria, de acuerdo con los parámetros que constan en el escrito allegado a este Despacho el 25 de julio de 2022, suscrito por el señor Alcalde Municipal.

2.- En la misma audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante INVÍAS manifestó la aceptación de la propuesta formulada por la entidad territorial, sin embargo, no se allegó certificación o acta del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías INVÍAS, sobre la aceptación de la propuesta realizada.

3.- Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, este Despacho requirió al Instituto Nacional de Vías, para que dentro de los 15 días siguientes allegue la certificación o acta del Comité de Conciliación, en la cual se haya decidido sobre la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de la Tola, antes referida.

4.- Mediante comunicación electrónica de fecha 9 de marzo de 2023, el apoderado de INVÍAS informa a este despacho lo siguiente;

“Para dar cumplimiento con este requerimiento ordenado por su Despacho, se remitió ficha del asunto al Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS; entidad que, para efectos de pronunciarse sobre la propuesta del Municipio de La Tola, requiere información sobre el valor actualizado de los intereses que aparecen en la cuenta que se abrió para el desembolso de los recursos del convenio interadministrativo No. 797 de 2013, cuyo objeto es: “MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA LA TOLA – NERETE EN EL MUNICIPIO DE LA TOLA DEPARTAMENTO DE NARIÑO”.

Por lo anterior, solicito comedidamente se ordene al municipio de La Tola, aporte certificación bancaria del estado de la cuenta corriente No. 039-10461-7 del Banco de Occidente – Oficina Pasto, en la cual se consignaron los recursos aportados por el INVIAS al municipio de La Tola, dentro del referido.”

5.- Revisado el expediente contractual, se observa que obra a folio 63 del anexo 002 del expediente electrónico, el oficio DT-NAR28753 de fecha 6 de julio de 2018, suscrito por el Director Territorial Nariño (E) de INVIAS, radicado ante el Juzgado de origen Octavo Administrativo del Circuito de Pasto el 6 de julio de 2018, al cual se adjunta oficio de fecha mayo 22 de 2018 suscrito por la Gerente banca de Gobierno de la Oficina Pasto principal del Banco de Occidente, en los siguientes términos:

“Me permito informar que el valor total de los intereses generados en la cuenta corriente No. 039-10461-7 denominada “MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA LA TOLA – NERETE EN EL MUNICIPIO DE LA TOLA DEPARTAMENTO DE NARIÑO, es por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000)”. (Subrayas del despacho)

6.- En ese orden, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha allegado la certificación o acta del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en la cual se haya decidido sobre la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de la Tola, no hay lugar a emitir pronunciamiento por parte de este Despacho, toda vez que en ausencia de aceptación por parte del Comité, no puede predicarse la existencia de un acuerdo. Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de entidades públicas, la decisión sobre la procedencia de la conciliación es función del Comité de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 inciso segundo y 120 numeral 5 de la Ley 2220 de 2022.

7.- En consecuencia, es necesario continuar con el trámite procesal, para lo cual este despacho fijará nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de acuerdo conciliatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **04 de julio de 2023, a las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf3089a3f5a321f7b46bd6580af1aba8753c1e8d0a82aabdf3f6b825372eb6c**

Documento generado en 04/05/2023 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza incidente regulación de condena en abstracto
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ayda Cortes Cuero
Demandado:	Centro de Salud Señor Del Mar E.S.E. – Francisco Pizarro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00418-00

1.- ANTECEDENTES

1.- El día 23 de agosto de 2022¹, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

*“ (...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la E.S.E. Centro de Salud Señor Del Mar del municipio de Francisco Pizarro (N) que expida un acto administrativo mediante el cual se liquide, reconozca y pague a favor de la señora AYDA CORTES CUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.675.133, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por expresa disposición de ley derivadas de su vinculación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 22 de mayo de 2019 en el cargo de Jefe de Control Interno de la entidad.*

***TERCERO:** Las sumas que resulten a favor de la demandante se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo ordena el inciso 4 o del artículo 187 del C.P.A.C.A.*

***CUARTO:** Condenar en costas a la parte vencida, esto es a E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar del municipio de Francisco Pizarro (N), de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.*

¹ Anexo No. 42 del expediente digital

QUINTO: La E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar del municipio de Francisco Pizarro (N), dará cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A." (...)

2.- EL INCIDENTE²

2.- Considera la parte demandante que la sentencia fue una condena en abstracto por lo cual debe tramitarse como incidente de conformidad a lo establecido en los artículos 193 y 209 numeral 4 del C.P.A.C.A.

3.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el -Código de Procedimiento Civil-, entendiéndose actualmente esta última referencia al Código General del Proceso vigente.

4.- La norma en cita enuncia en su siguiente inciso, la oportunidad con que cuenta el interesado para concurrir a la liquidación en concreto, al establecer que *"cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso"*.

5.- Es así que el aparte final del inciso segundo del artículo 193 ídem, establece que *"vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación"*.

6.- Ahora bien, en el asunto de marras se destacan en primer lugar, que el incidente ha sido planteado dentro de la oportunidad conferida en la norma en cita. No obstante, el artículo en cita permite inferir que el incidente de liquidación es pertinente siempre y cuando en la sentencia no haya certeza de un valor o estimativo económico al que se condenó a la parte demandada.

7.- Dicha figura procesal, no es nueva en el ordenamiento jurídico, puesto que Código Contencioso Administrativo la reglaba en su artículo 172, en ese sentido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado estableció que había lugar al "incidente de liquidación" cuando si bien estaba acreditada la ocurrencia del daño, no existían pruebas que permitiesen establecer el monto de la cuantía para una condena en concreto, por lo que no solo era necesario sino imprescindible que mediante el ejercicio del incidente se liquidase el monto de la condena. Al efecto se dijo:

² Anexo No. 45 del expediente digital

“La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada³.”

8.- Es decir, el incidente de liquidación de la condena, se restringe a determinar una suma concreta que no se haya establecido con antelación en el proceso judicial. En ese sentido, el H. Consejo de Estado, ha señalado que cuando la condena es en abstracto, el juez debe determinar con precisión los parámetros que permitan realizar la liquidación de la condena dictada en abstracto. En este sentido, impone una carga singular de claridad argumentativa de manera que el razonamiento del juez en este aspecto no remita a dudas a las partes y al juez que a futuro resolverá la cuestión⁴.

9.- Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵ sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en materia laboral, ha señalado:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990⁶, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así:

a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

3 C.E. SIII A16/10/1990 Radicado (3066)

4 C.E. SIII A01/02/2016 Radicado (1998-01510-02)

5 C.E. SIII SSA S12/05/2014 Radicado (1153-12)

6 C.E. S.C.S.C. C26/09/1990 Radicado (369)

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 Ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1º.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2º.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".

10.- Bajo estas premisas, se tiene que en el presente caso, la sentencia sobre la cual se pide el trámite del incidente de liquidación no contiene, a criterio

de este Juzgado, una condena en abstracto contra la parte demandada, que deba entrar a liquidarse por el Despacho.

4.- DEL CASO EN CONCRETO

11.- En el fallo se especificó que en atención a la escasa documentación aportada con la demanda, no fue posible establecer la relación de salarios que devengó la demandante durante su vinculación, así como cuales eran las prestaciones sociales y demás emolumentos que le eran reconocidas, pues si bien se ofició en este sentido a la entidad, no se obtuvo tampoco respuesta; razón por la cual para efectos de reconocimiento de liquidación y prestaciones sociales definitivas, deberá ceñirse la entidad demandada en estricto rigor a la escala salarial y demás prestaciones propias del cargo desempeñado por la demandante.

12.- Por lo anterior, en la sentencia proferida en primera instancia, se estableció a cargo de la entidad demandada que expida un acto administrativo en el cual liquide, reconozca y pague a favor de la señora Ayda Cortes Cuero las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por expresa disposición de ley derivadas de su vinculación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 22 de mayo de 2019 en el cargo de Jefe de Control Interno de la entidad, por ello no se requiere de un incidente adicional como el presentado por la parte actora para determinar la respectiva liquidación de las sumas a las que eventualmente tiene derecho la demandante.

13.- En la Ley 1437 de 2011, se han establecido una serie de mecanismos para hacer efectivas las condenas a cargo de las entidades demandadas, como lo establecido en el artículo 192:

*“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, **el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***
(Negrilla por el Juzgado) (...)”

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

14.- De otra parte, la eventual determinación de una suma en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, así mismo es la ley la que determina los elementos necesarios para la liquidación y actualización de la condena impuesta, por ende sería contrario al principio de celeridad y eficacia que se tuviese que acudir a un incidente de liquidación para determinar el valor de las prestaciones sociales de la que es beneficiaria la demandante, cuando dichos emolumentos están consagrados en la ley.

15.- En la providencia en cita⁷ el Consejo de Estado manifestó:

“En el mismo sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda de la corporación en el auto del 4 de agosto de 2005⁽²⁵⁾, en el cual se analizó un asunto similar al que ahora se estudia, donde el recurrente apeló la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó de plano el incidente de liquidación de la condena impuesta en la sentencia, en la que se había ordenado a la entidad demandada a pagarle los dineros adeudados por concepto de sueldos y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de reintegro, porque en su parecer la condena fue en abstracto.

En aquella oportunidad, el actor bajo los mismos argumentos jurídicos a los del caso objeto de estudio⁽²⁶⁾, pretendió que el tribunal a través de incidente de liquidación determinara la condena impuesta en una cifra numérica, petición que fue rechazada al considerar que no corresponde al juez fijar su valor, si no a la entidad accionada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado; y por su parte, el alto tribunal en lo contencioso administrativo al desatar la alzada, confirmó la decisión del a quo bajo las mismas consideraciones, al encontrar que la condena al pago de los reconocimientos a que tiene derecho había sido en concreto⁽²⁷⁾, pues aparte de reconocer los emolumentos a que tiene derecho el actor, se explicó la fórmula de la actualización que se debía aplicar, y finalmente concluyó, que “[e]n materia laboral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión”.

16.- Conforme a lo expuesto y como quiera que en la condena impuesta en la sentencia de 23 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriada, no hizo una condena en abstracto, mucho menos se ordenó a la parte actora el inicio de un incidente de “regulación de condena en abstracto” no resulta procedente, mucho menos cuando en materia laboral el juez contencioso administrativo actúa declarando el derecho, función que se desarrolla y cumple cuando se examinó la legalidad del acto administrativo demandado y se ordena el respectivo restablecimiento, correspondiendo a la entidad demandada el ejecutar la decisión adoptada en su momento con fundamento en los parámetros establecidos en la sentencia respectiva.

17.- En otras palabras, la entidad demandada, cuenta con los parámetros necesarios para efectuar las operaciones aritméticas pertinentes, pues pese a que no se estableció una suma específica en dicha providencia, la circunstancia no le resta a la sentencia su carácter de condena en concreto, en tanto el valor de la obligación a cargo de la parte demandada es cuantificable con base en las premisas y prescripción establecidas en la sentencia respectiva. Así lo demuestra el escrito anexo

7 C.E. SII SSB S 26/04/2018 Radicado (2011-00293/3313-2017)

con la solicitud presentada por la parte demandante, que realiza la respectiva liquidación, tal como podrá hacerlo la entidad condenada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Rechazar el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado a favor de la señora Ayda Cortes Cuero, de conformidad a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b4d1270649d453823d54bbddbeabc32485200181a3a92e8a43618c00f52c1f**

Documento generado en 04/05/2023 07:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acata decisión del superior
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia
Accionado: Municipio de Tumaco
Vinculado: Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00530-00

Vista la nota secretarial de fecha 11 de abril de 2023, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño que, en providencia de 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se revocó el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2023 por este Despacho.

SEGUNDO: Por parte del Despacho se continuará con el seguimiento de cumplimiento del fallo de fecha 06 de mayo de 2022 y el proceso contractual adelantado por el Municipio para el cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541979b6a2149c658aaa63f36bfd101ea9193ddf375e732e27de6534bf82658d**

Documento generado en 04/05/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acata decisión del superior
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Elsa Nila Gruezo de Cortés
Ejecutado: Distrito de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00545-00

Vista la nota secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño que, en providencia de 13 de marzo de 2023, por medio de la cual revocó el auto emitido el dieciocho (18) de enero de 2022 por este Despacho, y en su lugar declarar la falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado REMITIR a Oficina Judicial el proceso de la referencia para que sea repartido ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco.

Por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1045a9d92ff9c2b8c397f0272617973ca0c30e39213c014fab4799427d496**

Documento generado en 04/05/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Henry Bonilla Casierra
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño
Radicado:	52835-33-31-001-2021-00552-00

1. - Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Nariño, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones de mérito las siguientes¹, i) Ausencia de causa para demandar la nulidad el acto acusado ii) inexistencia de obligación por parte del Departamento de Nariño en relación con las pretensiones sociales de los docentes.

3.- Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso como excepciones de mérito las siguientes², i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad ii) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido iii) improcedencia de la indexación de las condenas iv) caducidad v) prescripción v) compensación. Además, el apoderado legal de la demandada solicita al Despacho proferir sentencia anticipada de conformidad con previsto en el literal c del artículo 182ª del C.P.A.C.A.

4.- Las contestaciones de la demanda fueron enviadas con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones, el cual venció el 3 de febrero de 2023 frente a las propuestas por el Departamento de Nariño, y el 28 de febrero de 2023 frente a las propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, respecto de la cuales la parte demandante se pronunció de forma extemporánea³.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que las demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Anexo 019 del expediente electrónico.

² Anexo 020 del expediente electrónico.

³ Anexo 022 del expediente electrónico.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."
(Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Debe tenerse en cuenta que la única prueba solicitada por el apoderado legal demandante es *"oficiar a la entidad demandada (...) para que allegue con destino a este proceso todos los antecedentes administrativos que reposan en la entidad a nombre de Carlos Henry Bonilla Casierra"*, y en ese sentido, el expediente administrativo fue aportado con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Nariño. Por su parte las demandadas, no solicitaron la práctica de pruebas.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 1545 del 25 de noviembre de 2010, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante, y la nulidad de las Resoluciones No. 0874 del 9 de mayo de 2019, y 0642 del 21 de septiembre de 2020, emitidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, por las cuales se negó la indexación de la primera mesada pensional, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenar la el reconocimiento y liquidación de la indexación de la primera mesada pensional y su pago retroactivo, así como los intereses moratorios.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sylvia Alexandra Rengifo Muñoz, identificada con C.C. No. 27.143.975 de Buesaco (N) y T.P. No. 136.646 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de acuerdo con la sustitución de poder presentada por la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe2ea8dc2503d6c0b9c0b27bc51a92b01ce1cf810f1ebb8ed6a82df7f5986b0**

Documento generado en 04/05/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve recurso de reposición, concede recurso de queja
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jonny Fernando Banguera Benavides y otros
Demandados: Departamento de Nariño – Instituto Departamental de Salud de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00622-00

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023¹, este Despacho resolvió denegar por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada legal de la demandada, Instituto Departamental de Salud de Nariño, contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual esta judicatura resolvió el incidente de nulidad impetrado por la misma apoderada.

2.- El auto fue notificado por estados el 9 de marzo de 2023, y dentro del término de ejecutoria, la apoderada del IDSN presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, con copia a la contraparte, corriendo así el traslado automático, que venció el 22 de marzo de 2023, sin que los demás sujetos procesales se manifestaran al respecto.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICION

3.- La apoderada del IDSN sustentó el recurso de reposición en el siguiente sentido:

“Ahora bien, la norma no fue expresa en establecer que procederá apelación contra el auto que decide desfavorablemente un incidente de nulidad, pero si fue muy amplia en consagrar el artículo 3 del CPACA, el cual en un ejercicio interpretativo nos llevará al ordenamiento constitucional garante del debido proceso, y aunado a esto se respalda con lo consagrado en el ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

¹ Ver anexo 038 del expediente electrónico.

Ahora bien, se desconoce por parte de su despacho que el CPACA estableció con claridad que lo no contemplado en este código se regirá por las normas del Procedimiento civil hoy Código General del proceso:

“ARTÍCULO 306 del CPACA- ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto nos encontramos frente a aspectos totalmente compatibles con el procedimiento administrativo y el Código General del proceso puesto que los dos tienen regulado la oportunidad y trámite de incidentes, lo que no contempla el CPACA en relación con la apelación de la decisión negativa del incidente, si lo contempla el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, cuando nos orienta en el siguiente sentido:

“Artículo 351-. Procedencia-. Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 5- El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva (...).”

Por último es necesario recordar la Ley 153 de 1887, en el artículo 8, vigente, ordena: “. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En síntesis, habida cuenta de la referencia expresa que el CPACA en su artículo 306 realiza al ordenamiento procesal civil, hoy código general del proceso, es pertinente la aplicación del artículo 351 numeral 5, ibídem, al presente asunto y por lo mismo el auto de niega la nulidad planteada es susceptible de recurso de apelación.”

4.- En consecuencia, solicita que se reponga el auto por el cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad propuesta por el IDSN.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.- Para resolver el recurso interpuesto, es importante señalar que el recurso de apelación no es procedente contra los autos que decidan nulidades procesales, en vigencia de la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, sin que resulten aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, en virtud del principio de especialidad, al existir disposición específica en cuanto a este tema se refiere.

6.- En ese sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, así:

“Sobre el particular, el Consejo de Estado en tesis reiterada y en vigor del CPACA ha sostenido que, tratándose de nulidades procesales, el legislador excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que

niegan nulidades procesales, al establecer expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021).

No obstante, con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ya no existe la posibilidad si quiera de apelar la decisión que decreta una nulidad procesal. Igualmente, el artículo 243 A de la referida Ley, prevé las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios y, en el numeral 14, dispone que en el medio de control de nulidad electoral, entre otras, no procede recurso alguno contra las decisiones que rechacen de plano una nulidad procesal.

En el caso bajo estudio, la parte pasiva presentó recurso de apelación contra el auto de 16 de abril de 2021 mediante el cual se negó la nulidad procesal invocada por una supuesta irregularidad en la consulta de la providencia del 2 de febrero de 2021 mediante la cual se resolvieron las excepciones previas y se dispuso dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia. Con todo, el magistrado ponente de primera instancia declaró improcedente el mentado recurso de apelación al encontrar que la decisión de negar la nulidad procesal formulada no es susceptible de dicho medio de impugnación.

El despacho considera que le asiste razón al a quo, pues contra el auto que negó la nulidad procesal, no procede el recurso de apelación, toda vez que éste no se encuentra de manera taxativa en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.”² (Subrayas fuera de texto)

7.- Por su parte el artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, respecto del recurso de queja estableció a su literal:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Así mismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

8.- En ese sentido el artículo 353 del Código General del Proceso a que hace referencia la normativa previamente referenciada, sostiene:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de fecha 23 de julio de 2021. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación No. 25000-23-41-000-2020-00354-01.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

9.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y en subsidio de queja, así las cosas, debe tenerse en cuenta que el mismo, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en la normativa señala en precedencia.

10.- En virtud de lo anterior, para este Despacho que el recurso de apelación en improcedente, por lo cual no hay lugar a reponer el auto objeto del recurso.

11.- Teniendo en cuenta que la parte demandada IDSN, formuló de manera subsidiaria el recurso de queja, este Despacho ordenará la remisión del expediente digital contentivo de las piezas procesales pertinentes para dar trámite al citado recurso.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja propuesto subsidiariamente al de reposición.

TERCERO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864405047fac15b8f21b7fc1e610b11710d7d9ee35b021c442be3e928e9903d0**

Documento generado en 04/05/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Tiene por contestada la demanda, sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, niega práctica de pruebas, corre traslado, acepta renuncia a poder

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. - Departamento de Nariño

Radicado: 52835-33-33-001-2022-00060-00

1.- Mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, este Despacho declaró fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Tumaco, y ordenó reasumir el conocimiento del presente asunto. En ese orden, es preciso continuar con la etapa procesal correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta que se halla vencido el traslado de excepciones.

2.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

3.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones de mérito las siguientes¹, i) Responsabilidad del ente territorial ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad iii) Improcedencia de la indexación de las condenas iv) compensación v) cobro de lo no debido vi) excepción genérica vii) caducidad y viii) prescripción. Además, el apoderado legal de la demandada solicita al Despacho proferir sentencia anticipada de conformidad con previsto en el literal c del artículo 182º del C.P.A.C.A.

4.- Las excepciones propuestas se pusieron en conocimiento de la parte demandada por Secretaría del Despacho el 28 de septiembre de 2022², respecto de la cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- Por su parte, el Departamento de Nariño contestó la demanda de forma extemporánea³ el 29 de septiembre de 2022, habiendo vencido el traslado el 27 de septiembre del mismo año.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

8.- Ahora bien, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso

¹ Ver anexo 016 del expediente electrónico.

² Ver anexo 017 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 018 del expediente electrónico.

administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Énfasis fuera de texto)”

9.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que con la demanda se solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales, cuyo decreto y práctica será negado, por las consideraciones que más adelante se expresan:

“2.1. Copia Auténtica del Acto Administrativo y su Expediente

Ruego oficiar al señor Secretario(a) de Educación de(l) Departamento de(l) Nariño– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) para que envíe Copia Auténtica de la Solicitud, así como del Expediente Administrativo de la petición del 09 AGOSTO DEL 2019, que contiene todos los documentos necesarios para comprobar que mi(s) mandante(s) tiene(n) consagrado el derecho.

2.2. Certificación Nóminas de Sanción Moratoria Cesantías

Ruego oficiar al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.(...) a efectos que certifique si los Pagos de Nómina de Cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18 publicados en la Página www.fomag.gov.co en el link “Cesantías”, Listado de Pagos de Nómina de Cesantías año 2017 y 2018, mes de Diciembre y Febrero respectivamente, Fecha de Pago 4/12/2017 y 02/02/18–Sanción por mora, Banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponden en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la Entidad al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogados.

En el evento en que los pagos hayan sido producto de una petición (Actuación Administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique(n) claramente: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del(los) apoderado(s) reclamante(s); y, 3) el nombre y número de identificación de(los) docentes por cada apoderado.”

10.- Frente al particular, observa este Despacho que desde el auto admisorio de la demanda⁴ se ordenó a las entidades demandadas en el

⁴ Ver anexo 012 del expediente electrónico.

numeral séptimo allegar el expediente administrativo correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., sin que dieran cumplimiento a lo establecido. No obstante, con la demanda se aportó copia de los documentos que se encontraban en poder del demandante, mismos que no fueron objeto de tacha. Igualmente cabe resaltar que los hechos segundo y tercero de la demanda, que hacen referencia a la solicitud de cesantías realizada por la demandante y el reconocimiento de las mismas a través de acto administrativo, fueron aceptados como ciertos por la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por lo cual los mismos no serán objeto de debate y en consecuencia, el decreto y práctica de la prueba solicitada no es pertinente.

11.- De otro lado, se solicita oficiar a Fiduprevisora para que envíe información relativa a los pagos de cesantías realizados el 4 de diciembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018, circunstancia que en nada atañe a lo que se debate dentro de este proceso, por lo cual la prueba solicitada resulta a todas luces inútil, al no tener relación alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, con la que se busca la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la demandante y el correspondiente restablecimiento del derecho. Precisa el Despacho que si bien el apoderado legal de la parte demandante incluyó dentro de las pretensiones que se compulsen copias para que se investiguen posibles conductas con connotación disciplinaria, fiscal y penal por parte de los funcionarios de las entidades demandadas, no es viable que este Despacho despliegue actividad probatoria alguna tendiente a pre constituir prueba de tales conductas, sin perjuicio del deber de ordenar la compulsa de copias en caso de observar la existencia de una presunta falta, lo cual en ningún caso comportaría un juicio de responsabilidad, si no poner en conocimiento del funcionario competente la posible conducta con la finalidad que el competente realice la investigación correspondiente.

12.- En consecuencia, en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal d, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”* y en este caso, como quedó expuesto, sólo la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, las cuales este Despacho no considera pertinentes ni útiles para el proceso.

13.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 9 de agosto de 2019 radicada por el demandante ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante el cual se negó el reconocimiento a favor de la demandante, y a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 905 del 17 de abril de 2017 emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

14.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal d, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que sólo la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, las cuales este despacho no considera pertinentes ni útiles para el proceso.

15.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del Departamento de Nariño.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas.

QUINTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, y por la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEXTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., de acuerdo con la sustitución de poder presentada por

el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en virtud del poder general debidamente conferido.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jane Elizabeth Arteaga Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.514 de Pasto y T.P. No. 169.628 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Nariño, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Aceptar la renuncia al poder presentada por parte de la abogada Jane Elizabeth Arteaga Castillo, como apoderada del Departamento de Nariño.

DECIMO: Comunicar al Departamento de Nariño de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d0aecde55535520732013ac8754af706316dfa917589c6fcb7f4676f656bca**

Documento generado en 04/05/2023 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza reforma demanda, tiene notificado por conducta concluyente, reconoce personería, acepta renuncia apoderada Departamento de Nariño
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Bryam Jese Cortés Caicedo y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas – Municipio de Barbacoas – Instituto Departamental de Salud de Nariño – Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2022-00204-00

1.- Mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, este Despacho declaró fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Tumaco, y ordenó reasumir el conocimiento del presente asunto.

2.- En ese orden, es preciso continuar con la etapa procesal correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el señor apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, sobre lo cual procederá a pronunciarse este Despacho, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

4.- Revisado el escrito de reforma de la demanda¹ presentado por el apoderado legal del demandante, se observa que el mismo no establece en qué aspectos será reformada. Por lo anterior, este Despacho realizó la comparación del escrito con la demanda visible en el anexo 003 del expediente electrónico, sin que se encuentre modificación alguna en los aspectos previstos por la norma antes transcrita, esto es; las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, los cuales coinciden en su integridad con el escrito de demanda.

5.- Por lo tanto, el Despacho encuentra que el escrito de reforma de la demanda de la referencia, si bien fue presentado en tiempo, no cumple con la exigencia normativa antes prevista, y por lo tanto se procederá a su rechazo.

6.- De otro lado, se encuentra que el Departamento de Nariño y el Municipio de Barbacoas dieron contestación a la demanda, por lo cual se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales, y se los tendrá por notificados por conducta concluyente, toda vez que se encuentra pendiente la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

7.- Igualmente, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento de Nariño, la cual fue acompañada de la comunicación al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Departamento de Nariño y Municipio de Barbacoas.

¹ Ver anexo 009 del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Alejandra Delgado Egas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.164.015 de la Calera y T.P. No. 236.969 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto y T.P. No. 59.769 del C.S de la J., como apoderada del Municipio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada María Alejandra Delgado Egas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.164.015 de la Calera y T.P. No. 236.969 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Nariño.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Adriana Jimena Ramírez Albán, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.228 de la pasto (N) y T.P. No. 185.475 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Nariño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Adriana Jimena Ramírez Albán, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.091.228 de Pasto (N) y T.P. No. 185.475 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Nariño.

OCTAVO: Comunicar al Departamento de Nariño de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8990609717b8f00f842e175df3081802ceea0e54ce1b33a78c7253856acb61**

Documento generado en 04/05/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Diego Fernando Góngora Hurtado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. – Departamento de Nariño
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00410-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Diego Fernando Góngora Hurtado y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. – Departamento de Nariño, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor Diego Fernando Góngora Hurtado y otros, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. – Departamento de Nariño.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E. – Departamento de Nariño, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Hospital San Antonio de Barbachoas E.S.E. – Departamento de Nariño, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Manuel David Grueso Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.823.998 de El Cerrito (Valle del C.) y T.P. No. 242.453 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd066778fc5eb20b120700ddef9950a305ee36f52df5ea1b0f2007248bfb8b3e**

Documento generado en 04/05/2023 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Virginia Caicedo Cuero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño - Secretaria de Educación Departamental
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00416-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Virginia Caicedo Cuero contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Humberto Quispe Fuertes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.010 de Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional No 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df77d686927878994a3c39d5af472a1ef3e712327d863b3411de38b4801836**

Documento generado en 04/05/2023 06:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Imprueba Conciliación prejudicial
Convocante: Osher Biotecnológica S.A.S.
Convocados: Superintendencia Nacional de Salud – E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00027-00
Tema: Conciliación Prejudicial – controversias contractuales

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. SC-6101-2022, llevado a cabo en la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre Osher Biotecnológica S.A.S. y la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado legal, mediante comunicación electrónica radicada el 12 de septiembre de 2022, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Superintendencia Nacional de Salud – E.S.E: Hospital San Andrés de Tumaco, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el veintitrés (23) de noviembre de 2022¹, la mandataria judicial de la parte convocada, E.S.E. Hospital San Andrés

¹ Anexo 038 de la carpeta 005 “Anexos Expediente” del expediente electrónico.

de Tumaco, expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“Se manifiesta que existe ánimo conciliatorio por parte de la empresa convocada. Que en tal sentido se efectuó un pago por valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000) el día 10 de noviembre del año en curso. Que inicialmente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital, el día cuatro (4) de noviembre del presente año determinó lo siguiente: “(...) CIERRE Se decide entonces conciliar con OSHER, toda vez que el hospital siempre ha tenido intención de pago por lo que se propone cancelar la totalidad de la deuda que corresponde a la suma de \$150.626.326 en tres (03) cuotas por valor igualitario de \$50.208.775,3 pagaderos a los quince (15) días de los meses correspondientes a noviembre de 2022, diciembre de 2022 y enero de 2023. Adicionalmente, se acuerda el envío del acta a todos los miembros del Comité para su conocimiento y aprobación (...)”. Que sin embargo, dado que se hizo el pago reseñado por valor de \$70.000.000, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió en reunión del 11 de noviembre del presente año modificar la propuesta conciliatoria de la siguiente manera: “[...] Se decide entonces conciliar con OSHER, toda vez que el hospital siempre ha tenido intención de pago prueba de ello es que ya realizó un abono de \$70.000.000 sobre la deuda ocasionada por la factura electrónica No. 305 por valor de \$150.626.326, quedando pendiente por cancelar \$80.626.326, los cuales serán cancelados en dos cuotas a los quince (15) días de los meses correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023, por valor igualitario de \$40.313.163 [...]”.

3.- La conciliación fue fallida frente a la Superintendencia Nacional de Salud, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- El acuerdo conciliatorio correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, y mediante auto de fecha 17 de enero de 2023² el Juzgado de origen declaró la falta de competencia y ordenó remitirlo a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

² Anexo 006 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de controversias contractuales, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 5 del artículo 155 ídem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato es el Municipio de Tumaco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente al incumplimiento de un contrato estatal y pago de valores adeudados derivados de la ejecución del mismo.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre Osher Biotecnológica S.A.S., y la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 23 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001, normativa vigente para el momento de la celebración del acuerdo, y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de

derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que no se han cumplido en su totalidad los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de controversias contractuales, que eventualmente sería ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el plazo de ejecución del contrato finalizó el 28 de mayo del 2022 y la solicitud de conciliación se radicó el 12 de septiembre de 2022.

Lo anterior en los términos de literal v) literal j) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que establece que el término para demandar es de dos años que se iniciarán a contar una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido

para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998, normatividad vigente para el momento de celebración del acuerdo.

Los derechos que se discuten son susceptibles de conciliación extrajudicial, pues ciertamente, las pretensiones estaban encaminadas a la declaratoria de incumplimiento de un contrato y la obtención del pago de los valores adeudados por la convocada a la convocante, por concepto de la ejecución del contrato estatal No. 1373-12-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, cuyo objeto es "*El servicio de recuperación, reemplazo y renovación de puertas en el área de bloqueo quirúrgico del Hospital San Andrés E.S.E.*"

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, norma vigente para el momento de celebración del acuerdo:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado, toda vez que se trata de derechos de carácter particular y contenido económico donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial consistente en el pago de valores presuntamente adeudados al convocante por la ejecución de un contrato estatal.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con los poderes debidamente otorgados, respectivamente³. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

Se constata que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la convocante⁴ en el acápite reformas especiales, por Acta No. 008 del 23 de noviembre de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2021, con el No. 02768224 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de OSORIO GROUP SAS a OSHER BIOTECNOLOGICA SAS.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó copia del acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial⁵, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte convocante en el acta de conciliación de la referencia.

Revisados los documentos allegados por la convocante, se tiene lo siguiente:

- El día 10 de diciembre del año 2022, se suscribió el contrato No. 1373-12-2021 entre el Hospital San Andrés E.S.E. y Osorio Group S.A.S.⁶, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Osorio Hernández, cuyo objeto es el *"Servicio de recuperación, reemplazo y/o renovación de puertas en el área del bloque quirúrgico del Hospital San Andrés E.S.E."*, por un valor de \$168.183.977. El plazo de ejecución pactado fue de tres meses contados a partir del acta de inicio, la cual se suscribió el 28 de

³ Ver anexo 006 de la carpeta 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 2 del anexo 005 de la carpeta 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

⁵ Ver anexo 032 de la carpeta 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

⁶ Ver folios 9 al 12 del anexo 018 de la carpeta folios 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

febrero de 2022 por el supervisor del contrato y el representante legal del contratista⁷.

- En cuanto a la forma de pago, se estableció en la cláusula cuarta del contrato: *"Se pagará al contratista al concluir las actividades del servicio prestado, previa entrega a satisfacción con certificado del supervisor del contrato, y certificado de recibo a satisfacción del supervisor del contrato, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la prestación del servicio y presentación de la cuenta de cobro o factura con todos los soportes legales, comprobantes de pago de aportes patronales al sistema de seguridad social, aportes parafiscales, pago de estampillas (...) y demás documentos exigidos para tal fin."* En el contrato se estableció que la supervisión del contrato por parte de la entidad sería ejercida por el profesional universitario del área de mantenimiento y Servicios Generales.
- Se allegó con la solicitud de conciliación, constancia de fecha 8 de julio de 2022 suscrita por el supervisor del contrato en los siguientes términos:

"EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES DEL HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E HACE CONSTAR: Que la factura electrónica OGS 243 por valor de \$154.126.527 de la empresa OSHER BIOTECNOLOGICA S.A.S. con NIT 901.199.564-5, se retiró del trámite para pago por encontrar inconsistencia en algunos de los ítems facturados, por tanto el día 5 de julio de 2022 directamente con el proveedor se revisaron uno a uno los ítem facturados correctamente y ese mismo día, la empresa OSHER BIOTECNOLOGICA S.A.S. generó una nueva factura OGS 243, por tanto se inicia nuevo trámite para pago de la nueva factura OGS 305."

- Se adjuntó copia de las facturas electrónicas de venta OGS No. 243 de OSHER BIOTECNOLOGICA S.A.S. de fecha 17 de mayo de 2022⁸, por valor total menos retenciones de \$150.335.990 y OGS No. 305 de fecha 5 de julio de 2022, por valor de \$145.472.303⁹.

Con fundamento en respaldo probatorio reseñado, este Despacho procede a verificar que la conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público, para el efecto, este se evidencia lo siguiente;

⁷ Ver folio 13 del anexo 018 de la carpeta 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

⁸ Ver folios 15 al 20 del anexo 018 de la carpeta folios 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

⁹ Ver folios 21 al 25 del anexo 018 de la carpeta folios 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

- De acuerdo con la solicitud de conciliación, las pretensiones de convocante se concretan así:

"1. Se pretende LA OBTENSION (sic) DEL PAGO de la factura OGS 305 el 05 julio de 2022 con ocasión de la aceptación y cumplimiento del contrato estatal número 1373-12-2021.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO o en su defecto a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el pago de los montos adeudados descritos en la pretensión anterior.

3. Que se declare que la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO ha incumplido el contrato número 1373-12-2021.

4. Que se declare que operó el silencio administrativo positivo frente a la petición de entrega de la totalidad de las actas de ejecución del contrato estatal número 1373-12-2021.

*5. Que consecuencia del incumplimiento se ordene el reconocimiento y pago de la Pena pactada conforme la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato número 1373-12-2021 EQUIVALENTE AL veinte por ciento (20%) del valor contractual, **es decir la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.636.795).** (Subrayas fuera de texto)*

6. Que se declare que el término legal establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 para la liquidación del contrato estatal número 1373-12-2021."

Ahora bien, en el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 11 de noviembre de 2022¹⁰ se aprueba la siguiente fórmula de acuerdo:

*"Se decide entonces conciliar con OSHER, toda vez que el hospital siempre ha tenido la intención de pago prueba de ello es que ya realizó un abono de \$70.000.000 sobre la deuda ocasionada por la factura electrónica No. 305 por valor de \$150.626.326, **quedando pendiente por cancelar \$80.626.326, los cuales serán cancelados en dos cuotas a los quince (15) días de los meses correspondientes a diciembre de 2022 y enero de 2023 por valor igualitario de \$40.313.163.**"*

¹⁰ Anexo 036 de la carpeta 005 "Anexos Expediente" del expediente electrónico.

La propuesta realizada por el Comité de Conciliación del Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco fue aceptada por el convocante, y así se plasmó en el acuerdo contenido en el acta de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos.

Ahora bien, se observa que el señor Procurador en la remisión del acuerdo¹¹ para aprobación judicial que obra en el expediente, señala, entre otras observaciones:

*“Así mismo debe mencionarse, que dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 23 de noviembre del año en curso, **se hizo notar a las partes por el suscrito Procurador, que la programación de pagos acordada, eventualmente culmine antes del pronunciamiento judicial sobre su aprobación. No obstante las partes insistieron en los términos esbozados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la sesión del 11 de noviembre de 2022 sin que fuesen acogidas las recomendaciones formuladas por este Procurador para asegurar el éxito del acuerdo.**”* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, es claro para este Despacho que en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, se establecieron como fechas para el pago **el pasado 15 de diciembre de 2022 y el 15 de enero de 2023, pese a la observación realizada por el señor Procurador en el sentido que esas fechas podrían ser anteriores a la aprobación del acuerdo**, sin que las partes acataran la recomendación realizada.

En efecto, en el acta individual de reparto por la cual correspondió el asunto a esta Judicatura data de fecha 25 de enero de 2023¹², **fecha para la cual ya había culminado la programación de pagos plasmada en el acuerdo conciliatorio, sin que el mismo haya obtenido la aprobación judicial correspondiente.**

Por tal razón, no es posible para esta Judicatura dar viabilidad a la aprobación del acuerdo, toda vez que se reitera, las fechas programadas para los pagos son anteriores a la decisión de aprobación o improbación del acuerdo, cuando ellas debieron ser establecidas de tal manera que el pago sea posterior a la aprobación del acuerdo por el Juez competente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, “el acta de acuerdo conciliatorio y

¹¹ Anexo 039 de la carpeta 005 “Anexos Expediente” del expediente electrónico.

¹² Anexo 009 del expediente electrónico.

el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada."

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, por lo cual no es menester pronunciarse sobre los demás requisitos legales exigibles.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Improbare el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de noviembre de 2022 entre Osher Biotecnológica S.A.S. y el Hospital San Andrés de Tumaco, contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. SC-6101-2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877c9cea7a41c84931d434e2f7bc4cf2289d25236b1324618d6470586bee39c**

Documento generado en 04/05/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Deniega retiro de la demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Francia Deyanira Marquínez Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Fiduciaria La Previsora
Radicado:	52835-3333-001-2023-00065-00

1.- El apoderado legal de la parte demandante solicita mediante escrito de 24 de abril de 2023, el retiro de la demanda de la referencia.

2.- El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas del despacho)

3.- Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, y notificada a la parte demandada y al Ministerio Público el 30 de marzo del mismo año¹, por lo cual no es viable autorizar el retiro de conformidad con la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: No autorizar el retiro de la demanda, promovida por la señora Francia Deyanira Marquínez Angulo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

Magisterio – Departamento de Nariño – Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2ecbb65515372236d1c6dfd38934a6f62952dee4fdea1ceb70c217081074ca**

Documento generado en 04/05/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	David Valarezo Zambrano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00070-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

1. *La Designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

2.- Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

1.2. Frente a los Hechos

3.- Respecto de este punto se observa que, dentro del acápite de supuestos fácticos del libelo de la demanda, en el numeral 9 se establece "(...) Con fecha 18 de enero de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía convocada y **esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas**", sin embargo en las pretensiones expresa que mediante el proceso solicita se declare la nulidad **del acto ficto configurado** el 19 de abril de 2022 frente a la pretensión radicada el 18 de enero de 2022, es decir, en una parte menciona que recibió respuesta negativa por lo que debió aportar el respectivo acto administrativo y en la parte de las pretensiones aduce que se trata de un acto ficto.

4.- Por ende, le corresponde a la parte demandante, adecuar el acápite de fundamentos fácticos a efectos de realizar el respectivo estudio de la demanda y posterior trámite judicial, aclarando si recibió o no respuesta de la entidad demandada para verificar si se configura o no un acto ficto, o en caso contrario deberá anexar el respectivo acto administrativo.

1.3. Concepto de violación

5.- Dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentra la enunciación de los fundamentos de derecho y cuando verse sobre la impugnación de un acto administrativo, se deberán indicar además de las normas violadas su concepto de violación.

6.- Si bien es cierto, en la demanda se observa el acápite "**III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS**" y "**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**", del escrito de la demanda no se logra establecer el ítem de los motivos de violación del acto administrativo demandado, toda vez que, se limita a realizar una transcripción de la normatividad aplicable frente al pago tardío de cesantías, pero, omite explicar en el caso concreto los motivos por los cuales el acto administrativo demandado se encuentra inmerso en alguna de las casuales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su concepto de violación.

7.- Por lo anterior, al no existir claridad en el concepto de violación, esta falencia deberá ser corregida.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor David Valarezo Zambrano contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.244.563 de Moniquira (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d81e07b99eb590dd20d1446ed9601f99134f9071459bc28f788aa469b324be1**

Documento generado en 04/05/2023 07:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Liliam del Carmen Ramírez Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00088-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Liliam del Carmen Ramírez Angulo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A., como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - Fiduciaria la Previsora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75b9bcc96371bfae0b6ca3684b018518826d343e2eabf1aa8459b46b5fccb5**

Documento generado en 04/05/2023 07:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>